



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de agosto del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, treinta y siete juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de inconformidad **SCM-JIN-4/2018, SCM-JIN-18/2018, SCM-JIN-22/2018, SCM-JIN-28/2018, SCM-JIN-47/2018, SCM-JIN-67/2018, SCM-JIN-70/2018, SCM-JIN-**

**74/2018, SCM-JIN-103/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-89/2018**, refiriendo, lo siguiente:

“Doy cuenta, en primer término, de manera conjunta, con los proyectos de resolución en los **juicios de inconformidad 4, 18, 22, 28, 47, 67, 70 y 74 del año en curso**, promovidos, todos ellos, por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, de la elección de las Diputaciones Federales correspondientes a diversos distritos electorales federales en la Ciudad de México, así como en Guerrero y Puebla.

En la totalidad de los proyectos se propone confirmar los actos impugnados, con excepción del juicio de inconformidad 67, en el que se considera, debe anularse la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente, sin que esto afecte la declaración de validez, ni la constancia de mayoría otorgadas a la fórmula ganadora.

Lo anterior se estima así, pues, en todos los casos, el partido argumenta que se actualizaron distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley Electoral, además de que en el juicio de inconformidad 70, invoca también la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, prevista en el diverso artículo 78 de ese ordenamiento, en virtud de que aduce violencia generalizada.

La conclusión a la que se arriba es así, pues, en cada proyecto se razona que, dentro del sistema de nulidades, es preciso acreditar los elementos que actualicen la respectiva causal, pero también se



requiere que la violación sea determinante, es decir, que tuvo un efecto en el resultado electoral.

En ese sentido, respecto al estudio de las casillas impugnadas y analizada la documentación electoral relativa a las actas de jornada electoral, al encarte correspondiente, al listado nominal, las hojas de incidentes, hojas de escrutinio y cómputo y escritos de protesta, en su caso, se concluye que no procede anular la votación recibida salvo, como se mencionaba, en el caso de la casilla 941 Contigua 1, la cual, corresponde al juicio de inconformidad 67 del Distrito 09 en Puebla, toda vez que ahí se acreditó que personas armadas sustrajeron la urna de la elección de Diputaciones Federales, y en el caso de las seis casillas restantes de las ocho impugnadas, contrario a lo señalado por el actor, no formaron parte del cómputo controvertido.

Asimismo, se precisa que, en relación con la causal de violencia generalizada hecha valer en el juicio 70, la consulta estima que aun cuando hay indicios de la presunta existencia de hechos violentos reprochables, y no deseables en un estado democrático de derecho, ocurridos en Puebla, al acreditarse que los mismos no ocurrieron en el ámbito territorial de la elección que se analiza, se considera improcedente la pretensión y, por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Por las razones expuestas, se propone modificar el cómputo del juicio de inconformidad 67 y, en el resto de los proyectos, confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución en el **juicio de inconformidad 103 del presente año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, relativa de la elección de Senadurías en Guerrero.

La consulta propone modificar el cómputo estatal, sin que esto afecte la declaración de validez, ni la constancia de mayoría otorgadas a la fórmula ganadora, así como la de primera minoría, en atención a que no se acredita la actualización de las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley Electoral, que fueron planteadas por el promovente, pues como se mencionaba, dentro del sistema de nulidades, es necesario que se acrediten los elementos que actualicen la respectiva causal, además de demostrar la determinancia de ello.

En ese sentido, conforme al análisis de la documentación electoral, se tiene que no procede anular la votación recibida en las casillas impugnadas, excepción hecha de las casillas 2336 Básica, 2407 Básica, 2482 Contigua 1, 2602 Contigua 1 y 2605 Básica, en las cuales, la votación se recibió por personas no autorizadas, pues las personas que fungieron, no estaban inscritas en la Lista Nominal de la sección electoral correspondiente.

Por lo expuesto, se propone modificar el cómputo de entidad federativa y confirmar la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría y la asignación a la fórmula de primera minoría.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 89, también del año que transcurre**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Instituto Electoral local en Morelos, mediante la cual, desechó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Alfredo Domínguez Mandujano.

Se estima procedente conocer el asunto en salto de instancia, dado que la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, fue obtenida por la coalición que postuló como candidato a la Presidencia Municipal al ciudadano aludido, mientras que los hechos denunciados, se relacionan con una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Así, en el fondo, se estima esencialmente fundada la pretensión del actor de revocar el desechamiento, pues si bien el Instituto local está facultado para desechar las quejas o denuncias conforme a los supuestos previamente establecidos, ello, no puede ser sustentado en consideraciones de fondo, pues esta cuestión se encuentra reservada al ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral del Estado.

Así, se estima que la causal estudiada por la responsable, no le da la facultad de desechar una queja a partir de juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, conforme a los elementos probatorios y la interpretación de la Ley supuestamente transgredida, pues éstas, son consideraciones que únicamente atañen a una resolución de fondo, mientras que para la procedencia de la queja y el inicio del respectivo procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de

denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

En consecuencia, toda vez que, a juicio de la Ponencia, la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos probatorios y emitió juicios de valor, realizando un estudio sobre la posible actualización de una infracción a la normativa electoral, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad y revocar la resolución controvertida, para los efectos precisados en el proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Tengo un par de votos que voy a anunciar brevemente y una intervención respecto de este último juicio.

Quiero anunciar nada más un par de votos en los juicios de inconformidad 67 y 103, en ambos casos, razonados. En el 67, porque según yo, debería de haberse incluido el estudio aritmético de la determinancia, simplemente como una herramienta para tener mayores elementos a fin de estudiar si fue determinante o no la irregularidad.

En ese sentido, simplemente haré el estudio aparte.

En el juicio de inconformidad 103, en relación con que estamos anulando cinco casillas, porque las personas que fueron funcionarias



de casilla, no estaban en la sección y lo hacemos así, porque la jurisprudencia nos obliga.

Sin embargo, creo que deberíamos de poder analizar algunas cuestiones como si son de la sección aledaña y, en ese caso, no se dañaría tanto la certeza de la votación, que es lo que está protegiendo la jurisprudencia.

Entonces, nada más emitiré un par de votos razonados en estos asuntos y, en el juicio de revisión constitucional 89, es un debate que ya tenemos aquí en el Pleno. Según mi opinión, deberíamos de haberlo reencauzado a la instancia local, para que fuera el Tribunal local de Morelos quien decidiera si el desechamiento había sido correcto o no, y, entonces, yo me quedaría nada más en la improcedencia y deberíamos de haberlo reencauzado, por lo que no acompañe el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 89, por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular.

Por lo que hace al resto de los proyectos, fueron aprobados por **unanimidad**, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas en el juicio de inconformidad 67, así como los votos razonados del Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el juicio de inconformidad 103, ambos.

En consecuencia, en los **juicios de inconformidad 4, 18, 22, 28, 47, 70 y 74, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

Por lo que respecta al **juicio de inconformidad 67 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

Asimismo, en cuanto al **juicio de inconformidad 103 del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas 2336 B, 2407 B, 2482 C1, 2602 C1 y 2605 B; correspondientes al Estado de Guerrero, en términos del considerando CUARTO de este fallo.



**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores/as por el principio de mayoría relativa, para quedar en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución, resultados que sustituyen a lo asentado en el acta respectiva, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de senadores/as por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Local del INE en el Estado de Guerrero, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de los integrantes de las fórmulas de candidatos registradas por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social; y de la constancia de asignación a la primera minoría, a la fórmula que obtuvo el segundo lugar, postulada por la coalición "Todos por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**CUARTO.** Se **vincula** el Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de senadores/as por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo de entidad federativa decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se **impone** como corrección disciplinaria al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una amonestación, en los términos establecidos al final del considerando SEXTO de la presente sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 89 de la presente anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos señalados en esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Paola Lizbeth Valencia Zuazo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de inconformidad **SCM-JIN-23/2018, SCM-JIN-30/2018, SCM-JIN-34/2018, SCM-JIN-37/2018, SCM-JIN-64/2018 y SCM-JIN-79/2018**, refiriendo, lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de **los juicios de inconformidad 23, 30, 34, 37, 64 y 79, todos de este año**, promovidos por el Partido Nueva Alianza, con el objetivo de controvertir los resultados señalados en el acta de cómputo distrital, su declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa obtenidas de la elección de Diputaciones Federales, correspondientes a diversos distritos electorales de la Ciudad de México, así como de los Estados de Guerrero, Puebla y Tlaxcala.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados, con excepción de los juicios de inconformidad 34 y 37, en los que se considera que debe anularse la votación recibida en una casilla respectivamente y, por consiguiente, modificar el cómputo sin que esto afecte la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgados.



En las demandas, el partido argumenta que se acreditan causales de nulidad de votación recibidas en casillas previstas en el artículo 75 de la Ley Electoral, además, señala la actualización de la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada en el juicio de inconformidad 37.

En cada proyecto se razona que, dentro del sistema de nulidades, deben acreditarse los elementos que actualicen cada causal, sin embargo, también debe probarse que la violencia sea determinante, es decir, que tuvo un efecto en el resultado electoral.

En ese sentido, respecto al estudio de las casillas impugnadas y una vez analizada la documentación electoral, en especial, las actas de jornada, encarte, listado nominal, hojas de incidentes, hojas de escrutinio y cómputo, así como escritos de protesta, se tiene que sólo procede anular la votación recibida en dos casillas: una, en el juicio de inconformidad 34 y otra en el 37, toda vez que se acreditaron las irregularidades señaladas por el partido actor.

Ahora bien, respecto a la causal de violencia generalizada hecha valer en el juicio de inconformidad 37, la Ponencia considera que el partido no cumplió con la carga procesal de señalar hechos precisos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran sucedido, limitándose a manifestar que existieron hechos de violencia.

Por lo tanto, en las propuestas, con excepción de las dos casillas señaladas, se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor y, en consecuencia, se propone modificar el cómputo de los juicios de inconformidad 34 y 37, mientras que en los restantes juicios la propuesta es confirmar los actos impugnados”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor del sentido de todos los proyectos a nuestra consideración, únicamente me aparto de las consideraciones y el sentido en el juicio de inconformidad 37 porque, como bien se anuncia en la cuenta, se propone la anulación de una casilla, que es la 1533 Básica.

Hay dos razones esenciales por las que me aparto. Una, que mencionaba en la sesión pública pasada, que es el análisis de la determinancia cuantitativa, a partir de un promedio que se hace de la votación estimada y, a partir de ese promedio, se saca la participación por minuto, y entonces, el tiempo que se mantuvo cerrada la casilla; se hacen afirmaciones sobre la cantidad de electores que se estima se pudieron haber visto afectados dado el cierre de la casilla.

Lo decía la sesión pasada, por eso no insistiré en lo que mencioné, solamente diré brevemente que estos ejercicios, que se hacen, no dejan de tener una alta carga de subjetividad, por lo que ya decía, porque podría ser que el tiempo que estuvo cerrada una casilla no hubiera ido ningún elector a votar. Eso también es una especulación, o podría ser que, si se cierra una casilla, como en este caso, las personas estuvieran afuera esperando que se volviera a abrir y, por tanto, no se afectara a los votantes.



Entonces, en todas esas consideraciones en las que se hace un estudio de la determinancia cuantitativa sobre ese promedio, yo me aparto del proyecto, particularmente, en esta casilla, que es la 1533 Básica, se concluye que pudieron haber votado diecisiete personas, y si la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuatro votos, entonces sí es determinante.

La trascendencia en otros casos, lo he votado concurrente, porque no tiene trascendencia el estudio, pero en este caso sí, porque finalmente es una casilla en que, si se hubiera basado el estudio de la determinancia cuantitativa sobre la participación que hubo en la media del Distrito, que es la posición que yo he acompañado, esta casilla tuvo una participación que superó el 78% (setenta y ocho por ciento), que son quinientos cuatro electores.

Entonces, por eso a mí me preocupa mucho que hagamos este tipo de estudios y que se afirme que se pudieron haber afectado a diecisiete votantes y, a partir de ahí, por la diferencia de cuatro votos, se establezca que la afectación es determinante.

Yo no quiero dejar pasar por alto que nosotros hacemos con frecuencia este cálculo aritmético, comparado sobre la afectación que se pudo haber dado respecto al primero y segundo lugar, la afectación numérica, pero siempre lo hacemos sobre datos objetivos. Doy un ejemplo: En esta misma sesión, tenemos varios proyectos que ya han sido votados algunos, que otros serán votados, por ejemplo, cuando una persona vota sin estar en la lista nominal.

Si es una persona, si fuera el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar, son cuatro votos, no sería determinante. Pero si se dan cuenta, siempre que hacemos este análisis, lo hacemos sobre bases objetivas. Hacemos un análisis de las pruebas que hay en el expediente y acreditamos que, efectivamente, hubo una persona que votó, sin estar en lista nominal.

En estos casos, insisto, es un cálculo aritmético donde suponemos que se pudieron haber afectado a diecisiete personas, pero sin ninguna base objetiva, sino solamente matemática.

Esa es la primera razón; quería insistir porque me seguiré apartando de este cálculo, dado que tiene trascendencia, como en este caso, cuando ya se aterriza a casillas como la de este supuesto.

Pero en esta casilla, además, yo sumo una razón que tiene que ver con, incluso, dudas sobre el hecho de que se actualice una irregularidad de tal magnitud, si atendemos a los hechos que se describen en la casilla.

Dice: 'A las diecisiete horas con cero minutos, cierre momentáneo de la casilla por seguridad de los funcionarios por posible asalto. Fue resuelto por personal del INE, con auxilio de la fuerza pública y reabierto la casilla a las diecisiete horas con veintiún minutos'.

Estuvo cerrada veinte minutos la casilla, y –digamos–, sí había una preocupación por una posible amenaza derivado de -se dice- hechos que podían haber estado sucediendo en otras casillas colindantes, pero nunca se aterriza una posible irregularidad que impactara esa casilla.



Por eso yo decía, incluso, en este caso, los electores, eventualmente, pudieran haber permanecido afuera, formados, mientras la casilla estuvo cerrada y cuando se reabrió, pues hubieran podido entrar sin problema a votar.

Entonces, esa afirmación de que se afectó a diecisiete electores, insisto, me parece subjetiva y sumo, además, que la irregularidad en sí misma, me genera muchas dudas, incluso, si es de tal magnitud, como para anular la casilla.

Es por esas razones que me aparto de las consideraciones del proyecto y como trasciende a los puntos resolutivos, en este caso, también me apartaré de los mismos”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Bueno, yo desde luego, sigo pensando que en el estudio que se hace en los proyectos de la Magistrada, este argumento del promedio de votantes, en la mayoría, es un argumento de refuerzo; pero también viene el argumento hecho a propósito del porcentaje de votación recibida en la casilla comparado con la media, en el Distrito correspondiente.

Entonces, es por eso que en los casos donde este estudio no impacta, sólo lo tomo como un insumo más en la argumentación, pero en el caso concreto del juicio de inconformidad 37, comparto absolutamente lo que ha dicho el señor Magistrado Romero.

Si esta es la razón para considerar que es determinante la irregularidad en el resultado de la votación -ya lo dijo él-, toda vez que el promedio de votantes que se saca en la casilla resulta mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Pero esencialmente para mí, quiero insistir en que de las constancias que aporta el actor, que son las capturas de pantalla del SIJE, si bien pudiera desprenderse un indicio sobre reportes de violencia y que esto fue la causa generadora de que se suspendiera la votación en la casilla 1533 Básica, los documentos públicos que se levantan en la misma, a mí, ese primer indicio, lo disuaden en el análisis de la prueba, toda vez que ya lo leyó él, pero lo reitero, la casilla se cerró momentáneamente a las cinco de la tarde, por seguridad de los funcionarios por posible asalto; es decir, los funcionarios de casilla hacen referencia a la causa generadora de la interrupción momentánea.

Yo incluso diría que, en este caso, estamos en presencia de un caso fortuito que llevó a una interrupción momentánea de la votación, superado el hecho siguieron votando los ciudadanos.

Porque, incluso, se refiere a posible asalto, ni siquiera hace referencia o yo no puedo desprender del documento público, que haya ocurrido un asalto, ni tampoco que los rumores de violencia en otras casillas aledañas, sean o tengan el impacto en acreditar la violencia en este centro de votación.

Lo que termina de convencerme que es, aun considerando que en la lectura de las pruebas pudiéramos diferir y entender que para algunos



de ustedes sí se demuestra la violencia ocurrida en la casilla, creo que no hubiera sido determinante.

Ya lo dijo el señor Magistrado Romero, la cantidad de ciudadanos que votaron en esta casilla fue el 78.17% (setenta y ocho punto diecisiete por ciento) en relación con un 64.36% (sesenta y cuatro punto treinta y seis por ciento) que fue el promedio de votación en todo el Distrito. Pero, además, y este es un ejercicio que a mí me gustó mucho y que ha sido una aportación de la Magistrada Silva en el análisis de la determinancia, también comparando lo que pasó en esta casilla con las casillas aledañas.

En el caso concreto de la 1533 Contigua y 1533 Contigua 2, los porcentajes de votación, incluso, están por debajo de la casilla impugnada; es decir, en la primera que mencioné, votó el 76.16% (setenta y seis punto dieciséis por ciento) de los inscritos en la lista nominal y en la segunda el 77.36% (setenta y siete punto treinta y seis por ciento), de lo cual yo desprendo, ya articulado absolutamente todo eso, primero, que la irregularidad que aduce el actor no existió, y dos, y si hubiera existido, no tuvo ningún impacto en la votación recibida en la presente casilla.

Es por eso, Magistrada, que, respetuosamente, también me aparto de esta propuesta en el entendido, también, reconociendo que la propuesta que usted ha presentado, se sustenta en una fuerte convicción de que el estudio debe hacerse con estos elementos”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Para explicar un poco más el proyecto que estoy sometiendo a su consideración y porqué, según yo, sí deberíamos anular esta casilla.

En primer lugar, en mi opinión, la irregularidad sí está acreditada. Como ya lo refería muy bien el Magistrado Maitret y ya lo leía también el Magistrado Romero, uno de los documentos electorales hace referencia a que se cerró por un posible asalto, pero del resto de los documentos, se hace referencia a que los funcionarios y las funcionarias de la mesa directiva de esa casilla, en específico, percibieron que habían ocurrido actos de violencia en otras casillas alrededor, estamos hablando de un juicio de inconformidad relacionado con las elecciones en Puebla, donde sabemos todos que, desgraciadamente, ocurrieron muchos actos de violencia, incluso, balazos, etcétera y, derivado de eso, fue que decidieron cerrar la casilla.

¿Por qué según yo sí está acreditada la irregularidad? En realidad, el hecho que llevó a cerrar la casilla, fue presión sobre los funcionarios y las funcionarias de casilla, se sintieron presionados y amenazados por la violencia que hubo en el Estado, y eso les llevó a cerrar la casilla y, en consecuencia, a impedir que algunas personas pudieran llegar a votar.

Es cierto, no sabemos si tal vez en esos veinte minutos, a pesar que se haya cerrado el centro de votación, hubo personas afuera que decidieron esperar para votar en cuanto se reabriera, si se reabría, porque ya eran las cinco de la tarde. No sabemos si no había nadie ahí formado y mientras estuvo cerrada la casilla, no llegó nadie, pero



tampoco sabemos si mientras estuvo cerrada la casilla, llegó alguien que tenía algo que hacer y se fue, y ya no pudo votar.

Entonces, creo que sí se actualiza la irregularidad de que, derivado de la violencia que hubo, se ejerció presión en los funcionarios y las funcionarias de casilla, porque los atemorizaron de tal manera que cerraron el centro de votación, y eso pudo impedir que durante veinte minutos la gente fuera a votar.

Si hubo gente que se acercó, que lo intentó, no lo sabemos; pero el hecho es que estuvo cerrado ese centro de votación y debería haber estado abierto.

Por eso, según yo, sí está acreditada plenamente la irregularidad y entonces, hay que hacer el estudio de la determinancia. Y aquí, a mi juicio, el estudio aritmético es muy fuerte, porque sacando estos porcentajes, el porcentaje de votación de personas que iban a votar durante veinte minutos, es más de cuatro veces mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar. ¿Qué implica esto? Que sí tuvo un impacto en el resultado de la votación de esa casilla.

Es cierto, yo sé que no es el único mecanismo, incluso hay una jurisprudencia que dice que el estudio aritmético no es el único y hay otros viables para poder analizar si hubo o no determinancia y, en este caso, creo que también podemos decir que hubo una determinancia cualitativa y no sólo cuantitativa, porque se impidió sufragar a varias personas y siendo la diferencia; estando tan cerrados los resultados en esta casilla en particular, podemos hablar que hubo una vulneración al principio de universalidad, porque durante estos veinte minutos, se

impidió a las personas que hubieren querido llegar a votar y eso tuvo un impacto, a mi juicio, trascendente en el resultado de esta casilla.

Es por eso que sostendré el proyecto en sus términos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de inconformidad 37 que fue rechazado por **mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños. En ese sentido, se acordó realizar el engrose correspondiente, a cargo del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular.

En consecuencia, en los **juicios de inconformidad 23, 30, 37, 64 y 79, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados.

Por lo que respecta al **juicio de inconformidad 34 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Declarar la **nulidad** de la votación recibida en la casilla 1372 Básica, por las razones expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Modificar** en lo que fue materia de controversia, los resultados impugnados.



**TERCERO. Confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

**CUARTO. Vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

**3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con proyectos de sentencia relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-958/2018**, así como con los juicios de inconformidad **SCM-JIN-188/2018, SCM-JIN-189/2018, SCM-JIN-190/2018, SCM-JIN-191/2018, SCM-JIN-192/2018, SCM-JIN-193/2018, SCM-JIN-194/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-196/2018, SCM-JIN-197/2018, SCM-JIN-198/2018, SCM-JIN-199/2018, SCM-JIN-200/2018, SCM-JIN-201/2018, SCM-JIN-202/2018, SCM-JIN-203/2018, SCM-JIN-204/2018, SCM-JIN-205/2018, SCM-JIN-206/2018, SCM-JIN-207/2018, SCM-JIN-208/2018 y SCM-JIN-209/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 958 de este año**, promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por ambos principios, postulados por la coalición 'Juntos Haremos Historia', en esta ciudad.

La propuesta estima que se debe desechar de plano la demanda, porque el acuerdo impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, pues se advierte que la pretensión de la actora no se puede alcanzar, en atención a que la sustitución de la candidatura que reclama tenía como finalidad la de ser votada en las elecciones que se realizaron el pasado primero de julio, fecha en que presentó la demanda.

Por tanto, es evidente que, con la realización y terminación de la etapa correspondiente a la jornada electoral, su pretensión se volvió irreparable, pues la ciudadanía ya acudió a emitir su voto por las y los candidatos registrados.

Asimismo, se precisa que no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en diversos juicios se ha sostenido que los actos que causan una afectación a los derechos político-electorales de quien promueve, cuando se hayan originado de manera previa a la jornada electoral, pueden ser reparables, siempre y cuando los promoventes, cuenten con una calidad previa, reconocida como candidatas o candidatos registrados, que hace posible la tutela y protección de su derecho de ser votado por parte de este órgano jurisdiccional, cosa que en el caso concreto no acontece, de ahí el sentido de la propuesta.

En ese sentido se sostiene que, aunque no es posible advertir que la autoridad responsable haya considerado la trascendencia de las manifestaciones de violencia realizadas por quien fuera candidata suplente -como parte del contexto de violencia generalizada que se vivió en este proceso electoral, que como autoridades se debe



combatir- se actualiza la causal de improcedencia para conocer del fondo de la pretensión planteada, consistente en la imposibilidad jurídica y material de reparar, en el caso, la presunta violación alegada, pues los actos se han consumado de manera irreparable, como ya se señaló.

Por otro lado, doy cuenta con los proyectos de los **juicios de inconformidad 188 a 209 todos de este año**, promovidos por el partido Encuentro Social, a fin de impugnar de los respectivos consejos distritales, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones de Diputaciones federales y de Senadurías por ambos principios.

Los proyectos son el sentido de desechar de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Lo anterior, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé de manera específica, que las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente en que concluya la práctica de los cómputos correspondientes, con independencia, si ello es de conocimiento de quien pretende impugnar o no.

En tal sentido, en cada una de las propuestas se precisa que no puede tomarse como fecha de conocimiento de los actos combatidos, la que se sostiene en las respectivas demandas, toda vez que la normativa es clara, al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital, así como el punto de partida para el conteo de cuatro días para la presentación del

juicio de inconformidad; esto es, a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo distrital en contra del cual se pretenda presentar la impugnación, situación que no ocurrió en los juicios de mérito, de ahí el sentido de las propuestas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 958, así como los diversos juicios de inconformidad 188 a 209, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con dos minutos del tres de agosto de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la



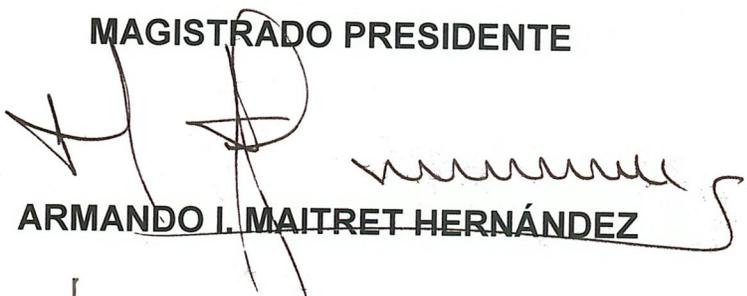
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

25

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

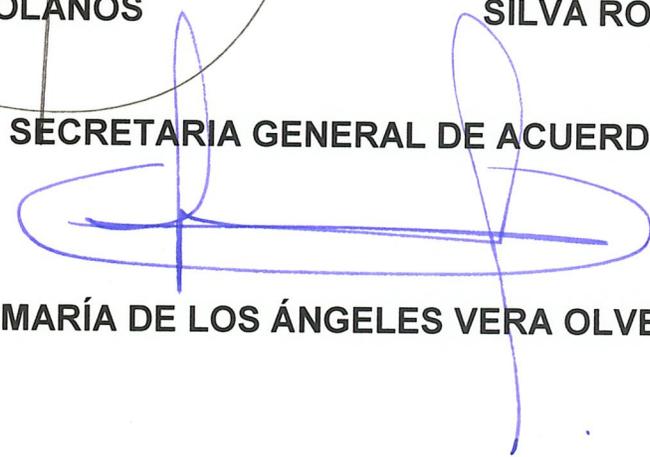
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

1

---

